

380R1521

23. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1521/80 DEL CONSEJO**de 28 de mayo de 1980**

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y sobre la aplicación en la Comunidad de la Decisión n° 3/79 de la Comisión mixta creada por dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Acuerdo figura como Anexo 1.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 2

Vista la propuesta de la Comisión,

Se autoriza al presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario; que la citada modificación ha dado lugar a la Recomendación n° 1/79 de la Comisión mixta CEE-Austria—tránsito comunitario—;

Artículo 3

La Decisión n° 3/79 de la Comisión mixta CEE-Austria—tránsito comunitario—, de 9 de noviembre de 1979, por la que se modifican los Apéndices I, II y III del Acuerdo, será aplicable en la Comunidad al mismo tiempo que el Acuerdo citado en el artículo 1.

Considerando que esta Recomendación establece que las disposiciones relativas a la unidad de cuenta actualmente en vigor se apliquen a todas las operaciones de tránsito comunitario objeto de una declaración registrada antes del 1 de julio de 1980; que es necesario adoptar las medidas que requiere la aplicación en la Comunidad, de esta disposición;

El texto de la Decisión figura como Anexo 2.

Artículo 4

Considerando que es conveniente disponer que la Decisión n° 3/79 de la Comisión mixta sea aplicable en la Comunidad al mismo tiempo que el Acuerdo que se ha de aprobar,

Las disposiciones relativas a la unidad de cuenta, actualmente en vigor, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario (1) se aplicarán a todas las operaciones de tránsito comunitario objeto de una declaración registrada antes del 1 de julio de 1980.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1980.

Por el Consejo
El Presidente
G. MARCORA

ANEXO I

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

Bruselas, a.....

Señor Embajador,

La Comisión mixta CEE-Austria—tránsito comunitario—, mediante su Recomendación n° 1/79 de 9 de noviembre de 1979, ha propuesto ciertas modificaciones al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario. Las modificaciones previstas quedan recogidas en el Apéndice adjunto. Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la Comunidad con estas modificaciones y le propongo que entren en vigor el 1 de julio de 1980. Le agradeceré tenga a bien confirmarme el acuerdo de la República de Austria sobre estas modificaciones y sobre la fecha propuesta para su entrada en vigor.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de
las Comunidades Europeas*

Bruselas, a

Señor Presidente,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«La Comisión mixta CEE-Austria—tránsito comunitario—, mediante su Recomendación n° 1/79 de 6 de diciembre de 1979, ha propuesto ciertas modificaciones al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario. Las modificaciones previstas quedan recogidas en el apéndice adjunto. Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la Comunidad con estas modificaciones y le propongo que entren en vigor el 1 de julio de 1980. Le agradeceré tenga a bien confirmarme el acuerdo de la República de Austria sobre estas modificaciones y sobre la fecha propuesta para su entrada en vigor.»

Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la República de Austria con el contenido de su carta así como sobre la fecha propuesta la entrada en vigor de estas modificaciones.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno de la
República de Austria*

APÉNDICE

Propuesta relativa a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

1. El artículo 13 del Acuerdo será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. No serán aplicables las disposiciones que figuren entre corchetes en los Apéndices I y II, y que se enumeran a continuación:

APÉNDICE I

Apartado 4 del artículo 1; párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4 y 10; última frase del apartado 1 del artículo 12; artículo 15; última frase del apartado 1 del artículo 22; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 30; párrafo segundo del apartado 1 y apartado 3 del artículo 32; última frase del apartado 1 del artículo 39; artículo 41; apartados 1 y 2 del artículo 44; apartado 2 del artículo 45; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 50 a 53 y 55 a 61.

APÉNDICE II

Apartado 3, primera frase del apartado 6 y apartado 9 del artículo 1; apartado 11 del artículo 2; artículo 4; apartado 3 del artículo 7; artículos 10 a 14; apartado 2 del artículo 15; artículo 22; última frase del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 24; artículo 27 a 34; letra a) del artículo 35; apartados 2 y 4 del artículo 42; letra a) del artículo 50; artículo 51; segundo párrafo del artículo 54; apartado 1 del artículo 68; artículo 74.

Sin embargo, las disposiciones de los artículos 4, 15 y 41 de los apartados 1 y 2 del artículo 44, de los artículos 47 y 50 a 53 del Apéndice I, así como las de la última frase del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 24, de los artículos 27 a 34, de la letra a) del artículo 35, de los apartados 2 y 4 del artículo 42, de la letra a) del artículo 50, del artículo 51, del párrafo segundo del artículo 54, del apartado 1 del artículo 68 y del artículo 74 del Apéndice II, seguirán siendo aplicables en los Estados miembros.

2. Cuando en los Apéndices del presente Acuerdo se haga referencia a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tal referencia atañerá únicamente al régimen aduanero de las mercancías en el interior de la Comunidad.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se entenderá por «unidad de cuenta europea (UCE)» al conjunto de las siguientes cantidades:

0,828	marcos alemanes,
0,0885	libras esterlinas,
1,15	francos franceses,
109	liras italianas,
0,286	florines holandeses,
3,66	francos belgas,
0,14	francos luxemburgueses,
0,217	coronas danesas,
0,00759	libras irlandesas.

El valor de la unidad de cuenta europea en una moneda cualquiera será igual a la suma del contravalor en esta moneda de las cantidades correspondientes a las monedas indicadas en el párrafo anterior.»

2. La letra c) del apartado 3 del artículo 16 será sustituida por el texto siguiente:
- «c) las modificaciones del presente Acuerdo que presenten una relación directa con la adhesión a las Comunidades Europeas de nuevos Estados miembros;».
3. La letra d) siguiente se añadirá al apartado 3 del artículo 16:
- «d) las adaptaciones de la definición de la unidad de cuenta europea prevista en el apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de la correspondiente regulación de la Comunidad.».
4. El Apéndice I quedará modificado como sigue:
Se suprimirán los corchetes del artículo 8.

ANEXO 2

DECISIÓN N° 3/79 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA

—tránsito comunitario—

de 9 de noviembre de 1979

por la que se modifican los Apéndices I, II y III del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la república de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que la normativa en materia de tránsito comunitario ha sido modificada con objeto de aplicar, a partir del 1 de julio de 1980, la unidad de cuenta europea en el ámbito del sistema de garantía a tanto alzado; que procede, en consecuencia, adoptar dicho Acuerdo así como sus Apéndices;

Considerando que las modificaciones del acuerdo han dado lugar a la Recomendación n° 1/79 que la Comisión mixta ha dirigido a las Partes Contratantes;

Considerando que las modificaciones de los apéndices previstas en la presente Decisión están directamente vinculadas a las modificaciones del Acuerdo propuestas en dicha Recomendación; que parece oportuno, por consiguiente, poner en vigor de manera simultánea las modificaciones de los Apéndices y las del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

El Apéndice I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario quedará modificado como sigue:

a) El artículo 32 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 32

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que la tercera persona, física o jurídica, que se preste

como fiador en las condiciones previstas en los artículos 27 y 28 garantice, mediante un único documento y por un importe a tanto alzado de 7 000 unidades de cuenta europeas por declaración, el pago de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. Cuando el transporte de las mercancías presente riesgos más elevados, teniendo en cuenta, principalmente, la cuantía de los derechos y demás gravámenes a que estén sujetas en uno o en varios Estados miembros, la aduana de partida fijará el importe a tanto alzado a un nivel superior.

[La fianza prevista en el párrafo primero deberá ser objeto de un documento conforme al modelo III que figura como Anexo.]

2. El contravalor en monedas nacionales de la unidad de cuenta europea, aplicable en el régimen de tránsito comunitario, se fijará una vez al año.

[3. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57:

- a) los transportes de mercancías que puedan dar lugar a un aumento del importe a tanto alzado, así como las condiciones en que será aplicable este aumento;
- b) las condiciones bajo las que se establezca la aplicación de la garantía prevista en el apartado 1 a una determinada operación de tránsito comunitario;
- c) las modalidades de aplicación del contravalor en monedas nacionales de la unidad de cuenta europea.]»

b) El artículo 49 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 49

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para los transportes de mercancías que conduzcan los viajeros o contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen en régimen de tránsito comunitario:

- a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración;
- b) en los demás casos, cuando se presente un documento de tránsito comunitario interno justificativo del carácter comunitario de estas mercancías.»

Artículo 2

El Apéndice II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 2 del artículo 23 y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 24, las palabras «5 000 unidades de cuenta» serán sustituidas por las palabras «7 000 unidades de cuenta europeas».
- b) El apartado 5 siguiente se añadirá al artículo 24:

«5. El contravalor en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidades de cuenta europeas previstas en el presente Reglamento se calculará sobre la base de los tipos de conversión vigentes el primer día laborable del mes de octubre, con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

Cuando para una moneda nacional determinada, no sea posible disponer de este tipo, el tipo que se aplicará para tal moneda será el correspondiente al último día en que haya sido publicado. [A los efectos de esta disposición, serán aplicables los tipos

publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.]

El contravalor de la unidad de cuenta europea que se deberá tomar en consideración para la aplicación del párrafo primero será el aplicable en la fecha de registro de la declaración de tránsito comunitario cubierta por el título o los títulos de garantía a tanto alzado.»

- c) El Anexo X será sustituido por el modelo que figura en el Anexo A de la presente Decisión.
- d) El Anexo XIII será sustituido por el Anexo B de la presente Decisión.

Artículo 3

El modelo III del apéndice III del Acuerdo será sustituido por el modelo que figura en el Anexo C de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que las modificaciones del acuerdo objeto de la Recomendación n° 1/79 de 9 de noviembre de 1979.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1979.

Por la Comisión mixta

El presidente

Dr. Paul STEIGER

ANEXO A

ANEXO X

(Anverso)

<p>TRÁNSITO COMUNITARIO</p>	<p>A 000 000</p>
<p>TÍTULO DE GARANTÍA A TANTO ALZADO</p>	
<p>Emisor:</p> <p style="text-align: center;">(Apellidos y nombre, o razón social y dirección)</p> <p>(compromiso del fiador aceptado el por la aduana de garantía de).</p> <hr/> <p>El presente título será válido hasta un límite de 7 000 unidades de cuenta para una operación de tránsito comunitario que deberá comenzar a más tardar el y en la que figurará como obligado principal</p> <p style="text-align: center;">(Apellidos y nombre, o razón social y dirección)</p>	
<p>..... Firma del obligado principal (1)</p>	<p>..... Firma y sello del emisor</p>
<p>(1) Firma facultativa.</p>	

(Reverso)

<p>Rellénesse por la aduana de partida</p>	
<p>Operación de tránsito comunitario efectuada al amparo del documento T 1/T 2 registrado el con el número, por la aduana de</p>	
<p>..... (Sello)</p>	<p>..... (Firma)</p>

ANEXO B

ANEXO XIII

LISTA DE MERCANCIAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA A TANTO ALZADO

1 Número del arancel aduanero común	2 Designación de la mercancía	3 Cantidad correspondiente al importe a tanto alzado de 7 000 UCE
09.01 A I	Café sin tostar	5 000 kg
09.01 A II	Café tostado	3 500 kg
ex 21.02 A	Extractos y esencias de café	1 200 kg
09.02	Té	3 500 kg
ex 21.02 B	Extractos y esencias de té	1 200 kg
22.05 A	Bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos no espumosos	20 hl
22.06		
ex 22.09		
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar	10 hl
ex 22.09		
24.02 A	Cigarrillos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Puritos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Cigarros puros	50 000 unidades
24.02 C	Tabaco para fumar	1 000 kg
ex 27.10	Gasolina, gasóleo	400 hl
ex 33.06 A II	Perfumes y aguas de tocador	10 hl

ANEXO C

MODELO III

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Sistema de garantía a tanto alzado)

I. Compromiso del fiador

1. El (la) infrascrito(a)(1)
domiciliado (a) en(2)

se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía decon respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con respecto a la República de Austria y a la Confederación Suiza por todo lo que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional, como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras grícolas y otros gravámenes, por infracciones e irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario, en relación con las cuales el (la) infrascrito(a) se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7 000 unidades de cuenta europeas por título.

2. El (la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, sin poder diferirlo y hasta el límite de 7 000 unidades de cuenta europeas por título de garantía.
3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El contrato de fianza podrá ser rescindido en cualquier momento por el (la) infrascrito(a) así como el Estado en cuyo territorio esté situada la aduana de garantía.
La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.
El (la) infrascrito(a) seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

(1) Apellidos y nombre, o razón social.

(2) Dirección completa.

- 4. ⁽¹⁾ A efectos del presente compromiso, el (la) infrascrito(a) elige como domicilio⁽²⁾ y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa

El (la) infrascrito(a) reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se considerarán como hechos a él(ella) en persona.
 El(la) infrascrito(a) reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.
 El (la) infrascrito(a) se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

En, a
 Firma⁽³⁾

II. ACEPTACIÓN POR LA ADUANA DE GARANTÍA

Aduana de garantía

Aceptado el compromiso del fiador el

Sello y firma

⁽¹⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1 un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de fianza».